

COTIZACION SEGURIDAD  
SOCIAL INDEMNIZACIONES  
POR CESE CONTRATOS  
TEMPORALES

# AUTONOMÍA DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO ( TRABAJO , TRIBUTARIO... )

- La autonomía del Derecho de la Seguridad Social respecto del Derecho del Trabajo explica que el legislador pueda establecer unos conceptos cotizables que no sean salarios, por tanto cuando nos encontremos ante la duda de si un concepto es o no cotizable a la Seguridad Social deberemos, en primer lugar interpretar y aplicar la norma de Seguridad Social de acuerdo con sus propios criterios e integrarla, en su caso por ejemplo, con el Derecho del Trabajo o el Tributario cuando la norma de Seguridad Social no regule el aspecto concreto o se remita expresamente a ellos y en una interpretación que no contradiga los criterios de aplicación de las normas de Seguridad Social

# CONCEPTOS COTIZABLES : REMUNERACIÓN Y PRESUNCIÓN DE QUE TODAS LAS REMUNERACIONES SON COTIZABLES

- A la hora de determinar cómo se constituye la base de cotización a la Seguridad Social hay que seguir dos criterios:
- 1º La remuneración abonada o a la que se tiene derecho por parte de los trabajadores
- 2º La presunción de que todas las remuneraciones son cotizables y que solo están excluidos de cotización los conceptos expresamente exceptuados por la norma

# REMUNERACIÓN ,CONCEPTO MÁS AMPLIO QUE EL DE SALARIO

- La remuneración es un concepto más amplio que el de salario.
- El salario retribuye el trabajo efectivo o el descanso ( art 26 ET)
- La remuneración a cotizar incluye al salario pero también otros conceptos que no son salario según el art. 26.2 del ET ,como determinadas indemnizaciones, que no retribuyen el trabajo por cuenta ajena sino que indemnizan gastos, como por ejemplo las asignaciones de viaje ( dietas ) y gastos de locomoción que quedan sujetas a cotización si exceden de los límites legales o no cumplen con los requisitos de la norma que los regula; dentro de estas indemnizaciones se encuentran las derivadas de las extinciones de los contratos de trabajo.
- Repárese en que el art. 147.1 de la LGSS alude a remuneración total , y no a salario, cuando determina cómo se constituye la base de cotización

# PRESUNCIÓN DE QUE TODAS LAS REMUNERACIONES SON COTIZABLES SALVO LAS EXPRESAMENTE EXCEPTUADAS. CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

- EL art. 147.1 de la LGSS señala que la base de cotización estará constituida por la remuneración total...
- El art. 147.2 de la LGSS señala que “ Únicamente” no se computarán en la base de cotización una serie de conceptos.
- La conclusión es la presunción de que todas remuneraciones son cotizables salvo los conceptos expresamente exceptuados y este es un criterio de interpretación del Derecho de la Seguridad Social en materia de cotización que habrá que aplicar siempre y con carácter preferente a otras ramas del Derecho en esta materia, ello supone que las excepciones habrá que interpretarlas restrictivamente

# INDEMNIZACION POR CESE DEL TRABAJADOR.SU COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL (INTRODUCIDO POR PRIMERA VEZ POR EL RD LEY 2012 DE 13 DE JULIO )

- El art. 147.2 c) de la LGSS señala que " Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:
- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato."

# INDEMNIZACION POR CESE DEL TRABAJADOR.SU COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

- El 147.2 c) de la LGSS es una norma en blanco cuando no determinar la cuantía de la remuneración exceptuada de cotización y las modalidades de contrato a las que afecta y se remite a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores ( art. 49.1 c) , pero en todo lo demás es una norma cerrada pues excluye de la excepción las cantidades que puedan establecerse en convenio, pacto o contrato

# ART. 49,1 C DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES ( CONTRATOS TEMPORALES )

- Artículo 49. Extinción del contrato
- 1. El contrato de trabajo se extinguirá:
  - c) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.



# CONVENIO DEL METAL

- Artículo 29.—*Indemnización al cese (eventualidad)*.
- Los trabajadores con contratos de duración determinada, hasta un tiempo máximo de doce meses, ya lo sean con carácter de eventuales, interinos, por obra o servicio determinado u otra modalidad legalmente prevista, percibirán al momento del cese una indemnización equivalente al 12% de su salario de Convenio por día trabajado, entendiéndose por salario de Convenio todos los conceptos contenidos en la tabla salarial y percibidos por el trabajador en jornada ordinaria.
- No se tendrá derecho a esta indemnización si se pasa a fijo de plantilla.

# CONVENIO DE MONTAJES Y AUXILIARES

- Artículo 30.—*Indemnización al cese (eventualidad)*.
- Los trabajadores con contratos de duración determinada, hasta un tiempo máximo de once meses, ya lo sean con carácter de eventuales, interinos, por obra o servicio determinado u otra modalidad legalmente prevista, percibirán al momento del cese una indemnización equivalente al 12% de su salario de Convenio por día trabajado, entendiéndose por salario de Convenio todos los conceptos contenidos en la tabla salarial.
- No se tendrá derecho a esta indemnización si se pasa a fijo de plantilla.

# INTERPRETACION ART. 147.2 C LGSS EN RELACIÓN CON LAS INDEMNIZACIONES ARTS. 29 Y 30 DE LOS CC DE METAL Y DE MONTAJES RESPECTIVAMENTE

- Las indemnizaciones de los arts. 29 y 30 de los CC del Metal y de Montajes respectivamente correspondientes a cese en contratos de interinidad y formativos quedarán incluidas por la totalidad de su importe en la base de cotización a la SS pues estas indemnizaciones no están recogidas en el ET.
- El resto de las indemnizaciones ( por fin de contratos de duración determinada y de obra o servicio ) quedarán incluidas en la base de cotización en la cuantía que exceda de la cuantía legal del ET

# MOTIVOS POR LOS QUE LA INDEMNIZACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO ES COTIZABLE EN LA CUANTÍA QUE EXCEDA DEL LIMITE DEL ET

- PRIMERO.- Cuando el art. 147.2 c de la LGSS excluye de cotización las indemnizaciones establecidas ,además de en el ET , en su normativa de desarrollo, en una interpretación literal, expresamente excluye de considerar como tal al convenio pacto o contrato .
- SEGUNDO.- Cuando la LGSS quiere reimitirse al convenio colectivo para declarar una indemnización exenta espresamente lo hace ( vg el mismo art.147.2 c señala que *“Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones estarán exentas de cotización hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable”*)
- TERCERO.-EL art. 143 inciso segundo de la LGSS señala que *“Igualmente, será nulo todo pacto que pretenda alterar las bases de cotización que se fijan en el artículo 147”* .

# INTEPRETACION DE LA ADMINISTRACIÓN.DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL( 11.8.2017 )

- Por lo tanto, y a modo de conclusión, cabe señalar que:

a) En relación a la primera de las cuestiones planteadas, la sustantividad propia del ordenamiento de Seguridad Social y su independencia frente al ordenamiento tributario hace que haya que estarse a lo previsto por aquel en relación a los conceptos cotizables y los excluidos de la base de cotización, por lo que cabe concluir que la indemnización por la finalización del contrato de trabajo temporal queda excluida de la base de cotización, en aplicación de lo previsto por el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

# INTEPRETACION DE LA ADMINSTRACIÓN.DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL( 11.8.2017 )

b) En relación a la segunda cuestión planteada, independientemente de la cuantía prevista en los convenios colectivos para las indemnizaciones por extinción del contrato temporal, quedará incluida

en la base de cotización la diferencia entre el importe de la indemnización que fija el convenio colectivo de aplicación superior a legalmente prevista por el ET, y el importe de la indemnización legalmente prevista a que tenga derecho el trabajador según lo establecido en el artículo 49.1.c) del ET.

# INTEPRETACION DE LA ADMINSTRACIÓN.DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL( 11.8.2017 )

No obstante, el aumento por la vía convenio colectivo de la cuantía prevista de la indemnización por finalización del contrato temporal no debe suponer la exclusión de la base de cotización de la totalidad de dicha indemnización, por cuanto la norma reguladora de Seguridad Social, norma de referencia y aplicación en el ámbito de la Seguridad Social, prevé de manera expresa que se excluya de la base de cotización, únicamente, la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.”

Como se desprende del tenor literal de la norma, aunque quepa la posibilidad de que la cuantía que se excluya de la base de cotización esté prevista en la normativa de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores, excluye de dicho concepto de “normativa de desarrollo”, a estos efectos, la “establecida en virtud de convenio, pacto o contrato”.

# TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE IMPUGNACIONES ( CONSULTA )

- “Según se indica, el convenio colectivo para empresas del metal sin convenio propio de la provincia de Pontevedra, establece en su artículo 12 que las empresas acogidas al mismo, “abonarán mensualmente a los trabajadores con contratos no indefinidos, por el concepto de indemnización, una compensación de eventualidad equivalente al importe de 20 días por año trabajado (...) En caso de conversión de un contrato eventual en indefinido, siempre que se respete la antigüedad del trabajador, la empresa se resarcirá del importe pagado por este concepto de común acuerdo con el trabajador”.

Dado que esta indemnización es superior a las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores para los contratos temporales y se abona a los trabajadores de forma prorrateada mensualmente, es por lo que se formulan las siguientes cuestiones:

Cuantía de la indemnización que ha de incluirse en la base de cotización a la Seguridad Social.”



# TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE IMPUGNACIONES ( CONTESTACIÓN 16.4.2013 )

- En consecuencia, la diferencia entre el importe de la indemnización correspondiente a los 20 días de salario por cada año trabajado que fija el convenio colectivo de referencia y el importe de la indemnización legalmente prevista a que tenga derecho el trabajador según la escala establecida en el Estatuto de los Trabajadores, es el importe que debe ser objeto de cotización a la Seguridad Social y, tal como se ha indicado, para determinar el importe de la indemnización legalmente prevista según la escala establecida en el Estatuto de los Trabajadores debe tenerse en cuenta la fecha de celebración del contrato.

# FORMA DE COTIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FIN CONTRATOS TEMPORALES EN LA CUANTÍA QUE EXCEDA DEL ET

- Art. 23.2 B) REAL DECRETO 2064/1995
- 2. Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:
  - B) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones, despidos y ceses, en los términos previstos en el artículo 109.2.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social ( actual 147.2 c del RD Legislativo 8/2015 de 30.10 )
  - De superar el importe de estas indemnizaciones los límites establecidos en el citado artículo, el exceso a incluir en la base de cotización se prorrateará a lo largo de los doce meses anteriores a aquel en que tenga lugar la circunstancia que las motive.